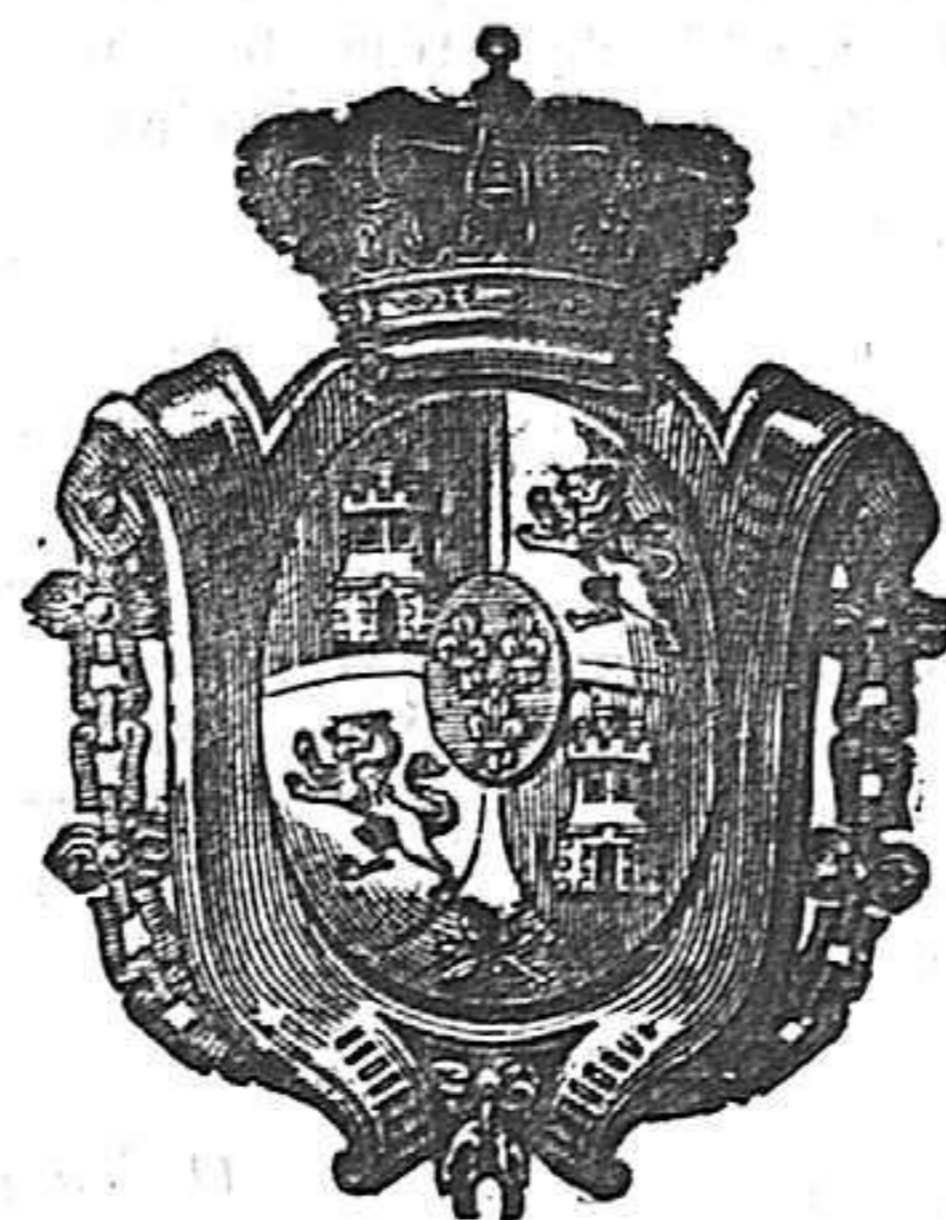


## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscríbese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 4 de Enero)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 31 de Diciembre)

## REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Vizcaya y la Audiencia provincial de Bilbao, de los cuales resulta:

Que con fecha 27 de Marzo de 1898, el cabo de Miñones, Jefe del puesto de Galdácano, Eusebio Ortiz de Zárate, obediendo órdenes de D. José Abadía, Delegado del Gobernador civil de Vizcaya, llevó á cabo la detención de D. Antonio Sagarduy, Secretario del Juzgado municipal, dejando de cumplimentar la orden de este mismo Juzgado, que interesaba del citado cabo la detención del D. José Abadía y la libertad del Sagarduy:

Que incoado sumario á consecuencia de estos hechos por el Juzgado de instrucción de Durango, fueron en el mismo declarados procesados el Don José Abadía por el hecho de la detención indicada, y también el Comandante del puesto de Miñones de Galdácano, y el citado D. Eugenio Ortiz de Zárate por no haber dado cumplimiento á las órdenes del Juez municipal de dicho último punto:

Que declarado concluso el sumario, y elevado que fué á la Audiencia de Bilbao, el Gobernador de Vizcaya, á instancia del Comandante del Cuerpo de Miñones, y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Tribunal, alegando que el Cuerpo de Miñones dependía inmediatamente del Gobierno de aquella provincia por hallarse el mismo asimilado á la Guardia civil; que los artículos 23 y 24 del reglamento por que ésta se rige disponen la estricta obligación en que se hallan sus individuos de obedecer al Gobernador de la provincia y á sus Delegados, eximiéndoles de toda responsabilidad por dicha obediencia, é imponiéndoles en caso contrario, como castigo, todo el rigor de la Ordenanza militar; y

que, por lo tanto, existía en el presente caso por resolver una cuestión previa de carácter administrativo, ó sea la de determinar si el cabo de Miñones se ajustó estrictamente al cumplimiento de su deber al proceder á la detención del Secretario del Juzgado municipal de Galdácano; citaba además el Gobernador el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, fundándose en que habiéndose dirigido el procedimiento en la causa contra el cabo de Miñones D. Eugenio Ortiz de Zárate, por hechos relacionados tan solamente con el delito de desobediencia á la Autoridad, y suscitándose la cuestión de competencia por actos distintos, cuales son los determinantes de la detención que se persigue como arbitraria, imputada á distinta persona, no existía en realidad materia en que el conflicto de jurisdicción pueda descansar, razón por lo cual no cabía admitir la existencia de cuestión previa que haya de ser resuelta por la Administración, por faltar la base y fundamento de que ésta hubiera de derivarse; en que, aun en el supuesto de llegar á perseguirse en la causa el delito de detención arbitraria, en cuanto pudiera ser imputable al referido cabo de Miñones, no existía tampoco la cuestión previa administrativa derivada de los artículos 23 y 24 del reglamento de la Guardia civil, invocado por la Autoridad gubernativa, porque precisamente el cumplimiento ó no de su deber por parte del Comandante del puesto de Miñones de Galdácano, relacionado con las prescripciones expresadas, sería uno de los elementos integrantes para el perfecto conocimiento de la existencia ó no del delito perseguido y la concurrencia ó no de circunstancias que habrían de apreciarse en la resolución definitiva del asunto penal objeto del proceso; y en que, tratándose, como se trataba, de hechos comprendidos y sancionados en el Código penal, era evidente la competencia de la jurisdicción ordinaria para seguir conociendo del asunto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 19 del reglamento vigente de la Guardia civil, que dice: «Todo individuo de la Guardia civil,

tiene obligación de obedecer al Gobernador de la provincia y auxiliar á sus Delegados cuando requieran la intervención de esta fuerza para reprimir cualquier tumulto ó desorden, sea de la naturaleza que fuere.»

Visto el art. 20 de dicho reglamento, según el cual: «La obediencia estricta á las órdenes de la Autoridad en el caso de que se habla en el artículo anterior, exime de toda responsabilidad, y la menor desobediencia ó morosidad en el cumplimiento de esta clase de órdenes, será castigada con todo el rigor de la Ordenanza militar.»

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que «prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra D. José Abadía y D. Eugenio Ortiz de Zárate por los delitos que se suponen de detención arbitraria y de desobediencia:

2.º Que por tratarse de dos supuestos delitos que aparecen conexos y están perseguidos en un mismo sumario, habiendo emanado la causa del cumplimiento dado por ambos procesados á órdenes expresas del Gobernador, no puede haber duda de que, mientras no se declare por dicha Autoridad, que es la única competente, si el Delegado gubernativo y el cabo de Miñones se excedieron ó no de las instrucciones recibidas de su superior jerárquico, existe por resolver una cuestión previa de carácter administrativo, la cual, según que sea decidida, podrá en su día influir en el fallo de los Tribunales del fuero ordinario:

3.º Que se está, por lo tanto, en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores provocar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el

REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiséis de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Algotocín, decretada por V. S. en 3 de Noviembre último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 22 de los corrientes, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Algotocín (Málaga); y

Resultando que el Gobernador de Málaga nombró un Delegado de su autoridad para que girase una visita de inspección al Ayuntamiento de Algotocín:

Resultando que, como consecuencia de la visita, formuló, entre otros, los siguientes cargos contra la gestión municipal del Alcalde y Concejales: que en el archivo no existe antecedente alguno que justifique los ingresos y pagos que se han hecho en el ejercicio de 1897; que las actas de sesiones se hallan extendidas en papel común; que el libro está sin foliar, y que sus hojas carecen de la rúbrica del Alcalde y sello del Ayuntamiento; que en el anterior ejercicio se celebraron únicamente siete sesiones, las cuales han sido autorizadas por tres y cuatro Concejales, sin hacer constar al margen los nombres de los que concurrieron á ellas; que en sesión de 27 de Agosto del presente año, el Ayuntamiento nombró Depositario de los fondos municipales á D. Martín de Coral, y carece de personalidad para ejercer el cargo, por ser menor de edad, sin haberle obligado á depositar fianza; que requerido el Alcalde para que exhibiera los expedientes que se tuvieran á la vista para constituir la Junta municipal de los ejercicios de 1897 á 1899, manifestó que no sabía dónde

estaban; que requerido igualmente el Depositario que fué del Ayuntamiento, D. Agustín González, desde Marzo de 1891 á 9 de Julio del corriente año, para que rindiera cuentas y facilitara los datos relativos á su gestión, dijo: que tenía en su poder recibos de pagos sin la correspondiente autorización, lo propio que algunas cartas de pago y libramientos en idéntico estado, y por más que en diversas ocasiones recurrió al Alcalde para legalizar los referidos documentos, no pudo lograrlo; que el Ayuntamiento ha dejado de ingresar en la Hacienda 18.669 pesetas 32 céntimos, que han correspondido al Tesoro por el cupo de consumos de los años de 1895 al 99; que desde el año 1895 á la fecha se ha dejado de ingresar en arcas municipales lo recaudado por cédulas; que, según la liquidación llevada á cabo por el Depositario que fué del Municipio desde 1895 á 9 de Julio del actual, aparece que fueron malversadas 33 pesetas, las cuales se sacaron de la Caja sin formalidad alguna, y no consta la aplicación que se las ha dado:

Resultando que habiéndose dado vista del pliego de cargos á la Corporación municipal, contestó el Alcalde, á nombre de la misma, que habiendo estado precintada la puerta del Ayuntamiento durante la estancia en la localidad del Delegado del Gobernador, y antes las llaves del mismo en poder de su antecesor, la Corporación no ha podido ejercer sus funciones en buscar los antecedentes necesarios para formular descargos:

Resultando que el Gobernador de Málaga, en vista de lo que de los cargos se deducía, acordó, en 3 de Noviembre último, suspender á los Concejales de dicho Ayuntamiento, Don Francisco Sánchez Vallejo, D. Pedro Romero Torres, D. José Carrillo Macías, D. Francisco Pacheco Mateos, D. José Pacheco Vázquez, D. Juan Macías Saavedra, D. Juan de Cózar Andrade y D. Pedro Mateo Romero, y nombrar en su lugar como interinos á individuos pertenecientes al Ayuntamiento en bienes anteriores.

Resultando que elevado el expediente á la Superioridad, y habiendo propuesto la Subsecretaría de ese Ministerio se confirmara la providencia del Gobernador, esta Sección creyó preciso para resolver se uniera al expediente la autorización que debió conferir ese Ministerio al Gobernador para nombrar al Delegado que giró la visita de inspección:

Resultando que se ha unido al expediente un certificado de la orden telegráfica en que V. E. ordenó al Gobernador nombrar el Delegado de su autoridad:

Vistos los artículos 180 y siguientes de la ley Municipal; y

Considerando que los cargos formulados contra la gestión del Ayuntamiento de Algotocin son de tal gravedad, por la negligencia que se revela por parte de la Corporación municipal, que, no sólo justifican la resolución del Gobernador suspendiéndolos en sus cargos, sino que de algunos aparece desprenderse la comisión de delitos, sin que hayan sido desvirtuados en el expediente tales cargos:

La Sección opina:

1.º Que procede confirmar la providencia del Gobernador de Málaga á que se refiere este expediente; y

2.º Remitir el expediente á los Tribunales de justicia para que depuren las responsabilidades á que pudiese haber lugar.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1899.—E. Dato.—Señor Gobernador civil de Málaga.

(Gaceta del 3 de Enero)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de reclamaciones formuladas interesando que las muestras de café que se remitan por el servicio de Correos sean completamente libres de derechos á su importación en España, ó que, de otro modo, se exijan solamente los derechos arancelarios sin la imposición de la multa que previene el Real decreto de 9 de Junio de 1896:

Resultando que el régimen que en estos casos especiales de importación se sigue en Francia, Austria, Rusia y Bélgica, es el de no admitir por el servicio de Correos mercancía ú objeto alguno sujeto á derechos arancelarios, sin el previo pago de los que correspondan, incluso aquellos envíos que revistan el carácter de muestras comerciales, con excepción de las de pequeños trozos de tejidos sin valor alguno:

Resultando que de este régimen general se aparta Suiza, que, con ciertas limitaciones en lo que al peso se refiere, admite las muestras comerciales con franquicia de derechos, y Alemania que sigue un régimen parecido, aunque la franquicia no alcanza al tabaco, especiería ni comestibles:

Resultando, por lo que á España se refiere, que según el Real decreto de 9 de Junio de 1896, el destinatario de mercancías ú objetos llegados por correo puede optar entre rehusar la consignación ó satisfacer una multa de cinco á diez veces los derechos de Arancel correspondientes, cuyo precepto ha sido en parte modificado por Real orden de 29 de Noviembre de 1896 en beneficio del comercio de libros é impresos que pueden importarse por correo, previo el pago de los derechos arancelarios, aunque con determinadas limitaciones:

Considerando que si bien es cierto el hecho de que la circulación por correo de muestras de comercio favorece el desarrollo de las transacciones mercantiles, no pueden, según el régimen arancelario vigente, admitirse con franquicia más que aquella clase de muestras expresamente consignadas en la disposición 1.ª del Arancel.

Considerando, no obstante, que en bien de los intereses mercantiles, y en atención á las reclamaciones formuladas, puede, sin lesión para los intereses del Tesoro, hacerse extensiva la excepción de la Real orden antes citada á las muestras comerciales que lleguen por correo, siempre que la condición de tales muestras resulte claramente determinada, á juicio de los funcionarios de Aduanas, y sin que en ningún caso esta excepción pueda ser aplicada á envío de ninguna otra clase de artículos ú objetos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que los paquetes que lleguen del extranjero por correo conteniendo muestras de mercancías en cantidad y condiciones que no deje lugar á duda de que no se destinan al consumo ni pueden ser objeto de transacción mercantil, se admitan con el solo pago de los derechos de Arancel, según lo dispuesto para los libros é impresos en la Real orden de 29 de Noviembre de 1896, pero sin limitación en cuanto á los puntos de despacho; y

2.º Que los demás envíos de mercancías ú objetos que no reunan clara y determinada su condición de muestras de comercio, continúen, al ser importados por correo, sometidos á lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Junio de 1896.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1899.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 29

### Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de Baldomero Sedó Virgili, Médico civil y segundo de la Reserva del Cuerpo de Sanidad militar, el cual desapareció de su domicilio, ignorándose su paradero.

Caso de ser habido lo pondrán á disposición del Sr. Juez de instrucción de Reus que lo reclama.

Tarragona 4 de Enero de 1900.—El Gobernador, Manuel Luengo.

Núm. 30

### ANUNCIOS

El Director Gerente de la «Sociedad de Autores españoles» y Delegado de «Autores, compositores y editores de música», en comunicación fecha 22 de Diciembre próximo pasado, participa á este Gobierno haber nombrado Representante de dichas asociaciones en la villa de Vendrell á D. Modesto Alvarez.

Lo que hago público á los efectos de la Real orden de 27 de Junio de 1896.

Tarragona 5 de Enero de 1900.—El Gobernador, Manuel Luengo.

Núm. 31

Habiéndose extraviado la cédula personal que con el núm. 381, de 11.ª clase, fué expedida en 29 de Noviembre último en la villa de Alcover á favor de D. Juan Madurell Virgili, natural de Santas Creus, provincia de Tarragona, de 49 años de edad, de estado casado, de oficio labrador y habitante en la expresada villa; se hace público por medio del presente anuncio á fin de que la persona que encontrara dicho documento lo presente en este Gobierno para hacer entrega de él al interesado.

Tarragona 5 de Enero de 1900.—El Gobernador, Manuel Luengo.

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 32

### COMISIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

Este Cuerpo provincial, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra y en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 9 de Agosto de 1877, ha fijado los precios que á continuación se expresan para la liquidación y abono de las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia durante el mes actual á las tropas del Ejército y Guardia civil.

	Pesetas
La ración de pan común de 70 decágramos .....	0·27
La id. de cebada de 6·9375 litros	0·81
La id. de paja de 6 kilogramos.	0·48
El litro de aceite .....	1·06
El kilogramo de carbón .....	0·12
El id. de leña .....	0·05

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y efectos que correspondan.

Tarragona 30 de Diciembre de 1899.—El Vicepresidente, Ballester.—Por A. de la C. P., el Secretario, T. Larráz.

Núm. 33

### ANUNCIO

A los efectos prevenidos en el artículo 94 de la vigente ley orgánica, esta Comisión ha señalado los días 10, 20 y 30, á las once de su mañana el primero y el último y á las cuatro de la tarde el segundo, para celebrar sesión ordinaria durante el presente mes.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 2 de Enero de 1900.—Por A. de la C. P., el Secretario, T. Larráz.

Núm. 34

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Nulles

Hasta el día 31 del presente mes se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las solicitudes documentadas sobre alteración sufrida por los contribuyentes de este término municipal en su riqueza rústica, pecuaria y urbana, preliminar reglamentario para la confección del apéndice al amillaramiento de 1900-1901.

Nulles 2 de Enero de 1900.—El Alcalde, Juan Solé.

Núm. 35

Confeccionado el reparto de líquidos para el año económico de 1899 á 1900, estará ocho días de manifiesto en la Secretaría municipal para que pueda ser examinado y producir las reclamaciones que tengan por conveniente.

Nulles 2 de Enero de 1900.—El Alcalde, Juan Solé.

Núm. 36

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Capsanes

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el ejercicio de 1900-1901, se anuncia por el presente á fin de que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, con los documentos justificativos.

Capsanes 2 de Enero de 1900.—El Alcalde, Ramón Pelejá.

Núm. 37

Teniendo que proveerse los cargos de Recaudador y Depositario de este Municipio, las personas que deseen obtener dichos cargos podrán presentar sus instancias en la Secretaría del Ayuntamiento dentro el término de diez días; debiendo prestar fianza á satisfacción del Ayuntamiento, conforme á lo ordenado en el art. 157 de la vigente ley Municipal.

Capsanes 2 de Enero de 1900.—El Alcalde, Ramón Pelejá.

Núm. 38

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Salomó

Terminado el reparto de líquidos para el actual ejercicio económico, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante ocho días, para que puedan reclamar los contribuyentes.

Salomó 2 de Enero de 1900.—El Alcalde, Antonio Lluís.

Imprenta Herederos de J. A. Nel-lo